

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA Y COMBATE A LA
CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE
OAXACA.

SALA SUPERIOR.

JUICIO DE INCONFORMIDAD: 029/2021.

ACTOR:***** , *****Y*****.

AUTORIDAD DEMANDADA: ÓRGANO
SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL
ESTADO DE OAXACA actualmente
AUDITORÍA SUPERIOR DE
FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE
OAXACA.

PONENTE: MAGISTRADO MATEO
MARTÍNEZ MARTÍNEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE
DE DOS MIL VEINTITRÉS.

1. Sentencia que **DEJA SIN EFECTOS TOTALES**, el acuerdo de
veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente
OSFE/REC.R./0012/2021, la resolución dictada en el expediente
ASE/UAJ/P.R./046/2016, la notificación de la misma y demás actuaciones
subsecuentes del índice del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de
Oaxaca, actualmente Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de
Oaxaca.

ÍNDICE

Glosario.	02	
1. Resultando.	03	
Primero. Demanda de Inconformidad.	03	
Segundo. Ampliación de Demanda.	03	
Tercero. Audiencia de Ley.	04	
2. Considerando.	05	

Primero. Jurisdicción	05	
Segundo. Legitimación y Personalidad	05	
Tercero. Acto Impugnado	06	
Cuarto. Causales de Improcedencia	07	
Quinto. Conceptos de Impugnación	08	
Sexto. Estudio de la Competencia	25	
Séptimo. Determinación	35	
Octavo. Notificación.	37	
3. Resuelve.	37	

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Código Procesal	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca.
Código Administrativo	Código de Procedimientos Administrativos para la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca.
Ley de Justicia	Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca.
Ley de Procedimiento	Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.
Ley de Fiscalización 2008	Ley de Fiscalización Superior el Estado de Oaxaca (vigente del 23/04/2008 al 30/08/2013).
Ley de Fiscalización 2013	Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca (vigente del 31/08/2013 al 20 de septiembre de 2017).
Ley de Fiscalización 2017	Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca (vigente a partir del 21 de septiembre de 2017)

Reglamento ASE

Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca (publicado en el P.O.E. el 20 de septiembre de 2008).

Reglamento OSFE (1)

Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca (publicado en el P.O.E. el 13 de enero de 2018).

Acuerdo General

Acuerdo General AG/TJAO/02/2021, del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, mediante el cual se establece el Calendario Oficial correspondiente al año dos mil veintiuno para este Tribunal.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

1. RESULTANDO

PRIMERO. DEMANDA DE INCONFORMIDAD.

2. Mediante proveído de nueve de julio de dos mil veintiuno (09/07/201), se tuvo a los ciudadanos***** , ***** , ***** , quienes fungieron como Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal, respectivamente, del Municipio de San Pedro Taviche, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, durante el ejercicio fiscal dos mil trece (2013), demandad de inconformidad.

3. Demanda que fue interpuesta en contra del acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno (21/05/2021, dictado por el Titular del otrora Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, dentro del expediente OSFE/REC.R./0012/2021, por el cual desecha el Recurso de Reconsideración interpuesto en contra de la resolución primigenia ASE/UAJ/046/2016.

4. En razón de lo antes expuesto, en ese mismo proveído, se ordenó requerir al Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, para que remitiera copias certificadas de la resolución dictada en el expediente ASE/UAJ/P.R./046/2016, resolución dictada en el expediente OSFE/REC.R./0012/2021, así como de sus respectivas constancias de notificación.

5. Mediante acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil veintiuno (26/10/2021), se tuvo a la autoridad demandada dando cumplimiento al requerimiento formulado mediante proveído de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno (09/07/201), admitiéndose a trámite la demanda de

inconformidad y ordenándose emplazar a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de cinco días, rindiera su informes respectivo.

6. Por proveído de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno (29/11/2021) se tuvo al Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, rindiendo en tiempo el informe solicitado, ordenándose dar vista a la parte actora con el referido informe a efecto de que si era su deseo ampliara su demanda.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

SEGUNDO. AMPLIACIÓN DE DEMANDA.

7. Por acuerdo de once de marzo de dos mil veintidós (11/03/2022), se tuvo a los ciudadanos *****,***** ,***** y *****, ampliando su demanda, ordenándose correr traslado a la autoridad demandada, para que rindiera su informe en relación con la ampliación de demanda formulada por la parte actora, de conformidad con el artículo 35 párrafos primero y segundo de la *Ley de Justicia*¹.

8. Mediante proveído de veintiséis de mayo de dos mil veintidós (26/05/2022), se tuvo a la autoridad demandada rindiendo en tiempo su informe en ampliación de demanda, se admitieron a trámite las pruebas ofrecidas por las partes y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

9. Así mismo, se sobreseyó el juicio de inconformidad, respecto del ciudadano *****.

TERCERO. AUDIENCIA DE LEY.

10. El veintinueve de junio de dos mil veintidós (29/06/2022), se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, sin asistencia de las partes, en la que se desahogaron las pruebas admitidas al demandante y a la autoridad fiscalizadora; por lo cual una vez concluido su desahogo, se abrió el periodo de alegatos, fase en la que se dio cuenta que ninguna de las partes formulo

¹ **Artículo 35.-** Si del informe de la Auditoría se desprenden nuevos hechos, o hechos no aducidos en el escrito de impugnación, se dará vista al actor por el plazo de cinco días para que en su caso amplíe la demanda. El escrito de ampliación deberá cumplir con lo establecido en las fracciones I, IV, V y VII del artículo 14 de esta Ley.

Con el escrito de ampliación se correrá traslado a la Auditoría para que rinda informe sobre los hechos de la ampliación. [...]

sus alegatos, declarándose por formalizada esa etapa del juicio y cerrándose dicho periodo.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

11. Por proveído de veintisiete de junio de dos mil veintitrés (27/06/2023), se tuvo por recibido el oficio 1697/2023 de data veintisiete de junio de la misma anualidad, suscrito por el Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, oficio con el que hace del conocimiento de este Tribunal que se concedió el amparo y protección de la justicia federal al ciudadano*****, para efectos de dejar insubsistente el acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil veintidós , en el Juicio de Inconformidad 29/2021, en la parte que sobreseyó el juicio, respecto del quejoso antes mencionado.

12. Por acuerdo de trece de septiembre de dos mil veintitrés (13/09/2023), se determinó agotada la instrucción del procedimiento, quedando el presente juicio en estado de resolución; y,

2. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. JURISDICCIÓN.

13. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, con fundamento en los artículos 116 párrafo primero de la fracción V de la *Constitución Federal*; 114 QUATER inciso B) fracción I de la *Constitución Local, vigente*; 1, 2 párrafos primero, segundo, cuarto y quinto, 4 fracciones III y XIII, 19 fracción IV y 23 fracciones I y X de la *Ley Orgánica*, aplicable conforme al artículo séptimo transitorio del decreto número 1486, por el cual se reformó el artículo 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el veintidós de julio de dos mil veintitrés; 1, 2, 5, 8, 10, 28 y 38 de la *Ley de Justicia*, con relación a los artículos 1, 3, 118, 119 párrafos primero y tercero, 120 fracción VI, 130 fracción X y 131 de la *Ley de Procedimiento*, por tratarse de determinaciones atribuidas a una autoridad cuya competencia corresponde al ámbito territorial y material de esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y PERSONALIDAD.

14. El Juicio de Inconformidad se promovió por persona legitimada para ello, a saber, por los ciudadanos***** , ***** , ***** y ***** en contra del acuerdo de data veintiuno de mayo de dos mil veintiuno (21/05/2021), dictado por el Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, dentro del expediente OSFE/REC.R./0012/2021, por el cual desecha el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la resolución primigenia dictada dentro del expediente ASE/UAJ/P.R./046/2016, derivado de la falta de notificación de la resolución antes mencionada.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

15. En tanto, la autoridad demandada compareció en términos del artículo 148², cuarto párrafo, de la *Ley de Procedimiento*, de aplicación supletoria en términos del artículo 3³ de esta misma ley, por conducto de la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, quien promovió en representación del Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.

16. Cuya personalidad quedó debidamente acreditada con la copia certificada que exhibió, relativa al nombramiento de ocho de noviembre de dos mil diecisiete, agregada en autos a foja ochenta y cuatro; prueba que tienen pleno valor probatorio, ya que constituye una documental pública, esto es, que fue expedida por autoridad en ejercicio de sus funciones, y además fue exhibida en copia debidamente certificada, conforme a lo establecido en el numeral 25⁴ de la *Ley de Justicia*.

² **ARTÍCULO 148.-** La representación de las autoridades corresponderá a los titulares de las mismas por si o a través de las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, conforme lo establezcan las disposiciones legales aplicables.

³ **“ARTÍCULO 3.-** Esta Ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas, reglamentos, bandos y demás ordenamientos que tengan vigencia en el Estado de Oaxaca. El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, se aplicará supletoriamente a esta Ley en el desarrollo de los procedimientos que establezca.”

⁴ **Artículo 25.-** Los documentos públicos tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

17. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, en términos de los artículos 148, primero y cuarto párrafo⁵ y 151⁶ de la *Ley de Procedimiento*, dado que la parte actora compareció por sí misma y la autoridad demandada por conducto del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, en representación del Titular del Órgano Fiscalizador demandado.

TERCERO. ACTO IMPUGNADO.

18. Lo constituye la ilegal notificación de la resolución primigenia, dictada dentro del expediente ASE/UAJ/P.R./046/2016, así como el Acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno (21/05/2021), dictado dentro del expediente OSFE/REC.R./0012/2021, por el cual desecha el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la resolución primigenia.

19. Lo que se corrobora con los originales de los expedientes administrativos ASE/UAJ/P.R./046/2016 y OSFE/REC.R./0012/2021, y copia certificada de la Lista de Acuerdos de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve (25/09/2019), por la cual se notifica la resolución primigenia, documentales que alcanzan valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 203 fracción I⁷ de la *Ley de Procedimiento*, por tratarse de actuaciones judiciales.

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

20. Las causales de improcedencia tienen el carácter de presupuestos procesales que deben colmarse previo al dictado de la determinación de fondo, porque el estudio de las pretensiones sólo puede realizarse si el

⁵ **“ARTÍCULO 148.-** La representación de las personas físicas para comparecer en juicio, se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificada ante Notario Público o ante el secretario de acuerdos que corresponda.

[...]

La representación de las autoridades corresponderá a los titulares de las mismas por si o a través de las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, conforme lo establezcan las disposiciones legales aplicables.”

⁶ **“ARTÍCULO 151.-** En el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada se tendrá por acreditada; sin embargo, en caso de que esta sea impugnada deberá exhibir copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido, y del documento en el que conste que rindió la protesta de ley.”

⁷ **“ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contiene declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, ...”

proceso se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley, de lo contrario el juzgador se vería impedido a resolver la controversia planteada a su jurisdicción.

21. Esto, porque conforme al artículo 17 de la Constitución Federal, las autoridades tienen el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la jurisdicción.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

22. Por esta razón, se estima que las causales de improcedencia del juicio, al ser de orden público, deben examinarse de oficio aun cuando las partes no lo hayan propuesto a la resolutora, en tales condiciones se procede analizar si se actualiza alguna causal de improcedencia.

23. En ese orden de ideas, del análisis de las constancias procesales que integran el juicio de inconformidad, con valor probatorio pleno en términos del artículo 25 de la *Ley de Justicia*, al tratarse de actuaciones judiciales, esta Sala Superior advierte que no se actualiza alguna de las causales previstas por los artículos 16⁸ y 17⁹ de la *Ley de Justicia*, por tanto, **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.**

QUINTO. CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.

24. Los conceptos de impugnación hechos valer se encuentran expuestos en el escrito de demanda del accionante, por lo que no existe

⁸ **Artículo 16.-** El Juicio de Inconformidad es improcedente:

- I. Contra actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;
- II. Contra actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable;
- III. Contra actos o resoluciones que se hubiesen consentido expresa o tácitamente por el actor;
- IV. Contra actos o resoluciones que no sean de la competencia del Tribunal;
- V. Cuando el acto o resolución impugnado sea materia de un Recurso de Reconsideración, en trámite, en términos del Capítulo IV, del Título Tercero de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca; y
- VI. Cuando el promovente carezca de legitimación, en los términos de la presente Ley.

⁹ **“Artículo 17.-** Son causales de sobreseimiento del Juicio de Inconformidad:

- I. El desistimiento de la demanda hecho por el promovente;
- II. Aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en el trámite del juicio, en términos de la presente Ley; y
- III. Cuando el interesado o el agraviado fallezca. (...)”

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

necesidad de transcribirlos, al no transgredirse derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de número de registro 164618 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia Común, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”¹⁰*

25. El análisis de las constancias de autos y en particular del acto administrativo impugnado, a la luz de los conceptos de impugnación formulados en su contra, conduce a las consideraciones siguientes:

26. Por razón de método, los conceptos de impugnación no

¹⁰ “De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

necesariamente deben ser estudiados en la forma propuesta, sin que ello irroque perjuicio a la parte actora, siempre y cuando esta juzgadora se ocupe de todos los motivos de disenso, esto es, que no omita estudiar alguno, y al analizar éstos, se resolverá sobre la existencia de causales de improcedencia, o en su caso, se estudiará y resolverá sobre el fondo de los mismos.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

27. Lo anterior se sustenta en la Jurisprudencia (IV Región) 2o. J/5 (10a.), con número de Registro 2011406, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito en la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Abril de 2016, Página 2018, Materia Común, de rubro siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE
SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR
GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.”¹¹**

28. En ese tenor, se procederá al estudio de los conceptos de impugnación hechos valer por el actor, en relación con las constancias de notificación de la resolución dictada dentro del expediente ASE/UAJ/P.R./046/2016, dictada por el Titular de la entonces Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, y en su oportunidad, del acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno (21/05/2021), dictado dentro del expediente OSFE/REC.R./0012/2021, por el titular del referido Órgano Fiscalizador.

29. Ahora bien, los inconformes expone en su escrito de ampliación de demanda, que la notificación de la resolución contraviene los requisitos establecidos en el *Código Procesal*, por las siguientes consideraciones:

30. Que la persona que se ostentó como notificador, en ningún momento exhibió el documento que lo habilite como notificador; por lo que niegan lisa y llanamente que dicho servidor público tuviese facultades legales

¹¹ “El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

para notificar; que en las cédulas de notificación tampoco se precisan los medios de convicción que tomo en cuenta el notificador para cerciorarse de que efectivamente se trataba del domicilio señalado por los ahora inconformes para recibir notificaciones.

31. Que en las cédulas de notificación tampoco se hizo del conocimiento el medio de impugnación que tenía a su alcance para combatir la resolución recurrida; y, que la notificación realizada por Lista de Acuerdos, no puede considerarse como una notificación en forma, toda vez que, en la misma, solo se precisa lo siguiente: “- - **SE EMITE RESOLUCIÓN**”.

32. Por su parte al momento de rendir su informe, la autoridad demandada expuso que los argumentos planteados por los inconformes son **improcedentes**, por las siguientes consideraciones:

“Respecto al inciso A), se tiene que del análisis que se haga a la cédula de notificación visible a foja 1521 del expediente número ASE/UAJ/P.R./046/2016, se advierte que el notificador asentó en la misma que fue habilitado para notificar mediante oficio número ASFE/UAJ/0780/2018, de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, signado por la suscrita Titular de la unidad de Asuntos Jurídicos de este Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, lo anterior con fundamento en el artículo 18 fracciones I y II del Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, mismo que se inserta a continuación:

[Transcribe el artículo]

Máxime que no existe precepto legal alguno que imponga la obligación de anexar copia de dicho oficio en los autos del expediente número ASE/UAJ/P.R./046/2016, aunado a que la persona con quien se entendió la diligencia de notificación no hizo manifestación alguna respecto, a que el notificador exhibiera en dicho acto, el oficio número OSFE/UAJ/0780/2018, de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho.

Respecto al inciso B), Se tiene que el notificador se presentó en el domicilio señalado en autos por el ciudadano*****, en su escrito de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis y al momento de realizarse la diligencia de notificación, se cercioro que fuese el domicilio que autorizó el ciudadano ***** como lo indica en la cédula de notificación de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, tan es así que la diligencia de notificación se entendió con el ciudadano ***** persona que autorizó el recurrente para tal efecto, quien firma de recibido el oficio

OSFE/UAJ/01729/2019, donde se aprecia su nombre y firma autógrafa, como se hace constar en las fojas 1502-1503 del expediente ASE/UAJ/P.R./046/2016.

Respecto de inciso c), se tiene que el notificador realizó la notificación conforme a los artículos 107, 108, 110 fracción X y 113 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo sexto Transitorio de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca y Tercero Transitorio de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, toda vez que dicho código no contempla como requisito que en las cédulas de notificación se precisen los medios de impugnación que el notificado tenga a su alcance para combatir el acto que se notifica y menos aún la obligación del notificador de hacer del conocimiento a los recurrentes dichos medios de impugnación o de plazos, sino solamente la referida notificación.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

Respecto del inciso D), la notificación de la resolución de fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente ASE/UAJ/P.R./046/2016, que se realizó por Lista de Acuerdos en el tablero de Avisos de este Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en ningún momento transgredió las garantías de audiencia, legalidad y debido proceso de los hoy actores, pues la misma se efectuó en términos del artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo sexto Transitorio de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca.”

33. En virtud de lo anterior, con la finalidad de garantizar el derecho al debido proceso, el derecho de audiencia y el derecho a la tutela judicial efectiva que señalan los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, esta Sala Superior procede a analizar si la notificación de la resolución emitida dentro del expediente **ASE/UAJ/P.R./046/2016**, se efectuó con las formalidades legales necesarias para su exacto cumplimiento.

34. Esto, por la trascendencia de las consecuencias que produce su realización, aunado a que el preciso cumplimiento de los requisitos legales para diligenciarlas, es un procedimiento del cual depende que el particular haya tenido pleno conocimiento del acto que le afecta, y ello le permite interponer los medios de defensa que tenga a su alcance.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

35. En apoyo a lo anterior, es aplicable por similitud la tesis con número de localización III-TASS-2211¹², visible en la Revista del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, Tercera Época, Año V, número 50, Febrero 1992, página 16, de rubro y texto siguientes.

“NOTIFICACION.- LOS REQUISITOS LEGALES Y LA EXIGENCIA DE SU EXACTO CUMPLIMIENTO OBEDECEN A LA IMPORTANCIA DE LAS CONSECUENCIAS QUE PRODUCEN.- *El exacto cumplimiento de los requisitos legales de las notificaciones no pueden interpretarse como un simple formalismo para dificultar la actuación de la autoridad, sino como un procedimiento de cuya realización depende que se llegue a la convicción de que un particular tuvo conocimiento fehaciente de una resolución que lo afectaba y que si dentro del término legal no utilizó la vía de defensa procedente, la consintió. No darle importancia al acto de notificación y a los requisitos que deben cumplirse es propiciar la indefensión de los particulares, lo cual es completamente contrario al texto del artículo 16 constitucional. (3)*

Revisión No. 2537/87.- Resuelta en sesión de 6 de febrero de 1992, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Alfonso Nava Negrete.- Secretaria: Lic. Esperanza M. Pérez Díaz.”

36. Así también, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo Sexto Transitorio de la *Ley de Fiscalización 2013*¹³, en los procedimientos que al efecto lleve a cabo la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, incluido el que nos ocupa **ASE/UAJ/P.R./046/2016**, le resultan aplicables las disposiciones del *Código Procesal* en lo relativo a las formalidades de las notificaciones cuyos artículos 80 fracción II, 107, 108 párrafo primero, 110 fracciones X y XII, 113 y 116 prescriben lo siguiente:

“Artículo 80.- *Las resoluciones judiciales son:*

II. *Sentencias, las que resuelvan el negocio en lo principal;*

Artículo 107.- *Las notificaciones se harán personalmente, por correo electrónico, por cédula, por edictos, por correo, telégrafo, por lista en la página electrónica oficial del Poder Judicial o por lista en el tablero de avisos del tribunal, de acuerdo con lo que se dispone en los artículos siguientes.”*

¹² Consultable en: <http://sctj.tfja.gob.mx/SCJI/assembly/detalleTesis?idTesis=25222>.

¹³ **SEXTO.-** Hasta en tanto no se expida el Código de Procedimientos Administrativos de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, todos los procedimientos que al efecto lleve a cabo la Auditoría, se tramitarán de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca.

Artículo 108.- Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar casa ubicada precisamente en el lugar en que tenga su sede el tribunal para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias, y en su caso, correo electrónico cuando soliciten se les realicen por esta vía las notificaciones personales con el dispositivo de seguridad autorizado por el Poder Judicial. En caso de autorizar a persona para recibir notificaciones, quedará facultada a promover en el juicio con las limitaciones a que se refiere el artículo 2467 del Código Civil, siempre que acredite tener cédula profesional de Licenciado en Derecho. El autorizado podrá renunciar a dicha facultad mediante escrito que presente al Juez o Tribunal que conozca del juicio. Los profesionistas serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen a la parte que los hubiere autorizado, de acuerdo con las disposiciones relativas al mandato. De no acreditarse que se está legalmente autorizado para ejercer la profesión, sólo podrán recibir notificaciones e imponerse de los autos.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

[...]

Artículo 110. Será notificado personalmente en la casa designada para este efecto por los litigantes: (Lo subrayado es propio)

...

X. Las sentencias;

...

XII. En los demás casos que la Ley lo disponga.

Artículo 113.- La segunda y ulteriores notificaciones personales se harán al interesado en la casa señalada para oírlas, si está presente, y si no se hallare, se practicarán por medio de cédula, entregándose ésta a la persona con quien se entienda la diligencia.

En toda notificación personal en que se deja cédula, el Ejecutor agregará una copia de la misma a los autos. En caso de incumplimiento se le aplicará la sanción prevista en el artículo 106 de este Código.

Si la resolución que se notifica es una sentencia, el Ejecutor únicamente entregará copia del encabezado y de los puntos resolutivos.

Artículo 116.- La segunda y ulteriores notificaciones se harán por medio de lista, que se publicará diariamente en la página electrónica oficial del Poder Judicial; la lista se publicará a más tardar a las doce horas del día siguiente al de la fecha de la resolución. En los juzgados que no cuenten con internet la publicación se hará en lista fijada en los estrados. Si alguna de las partes

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

no se presentara a oír notificaciones hasta las doce horas del día siguiente de su publicación, se tendrá por hecha, poniendo en la notificación la razón correspondiente.

En la lista a que se refiere el párrafo anterior, se expresarán el número del juicio de que se trata, el nombre del actor y del demandado y síntesis de la resolución que se notifique.

Las notificaciones de las resoluciones judiciales se podrán hacer personalmente por el Secretario a los interesados o sus procuradores si ocurren a horas de audiencia al Juzgado o Tribunal

respectivo en el mismo día en que se dicten.

Si no tuvieran casa señalada, la notificación se hará por lista en los términos de este artículo.”

En los juzgados que no cuenten con servicio de internet, la segunda y ulteriores notificaciones se harán por medio de lista que se fije en el tablero de avisos con que cuente el juzgado, con las formalidades señaladas en el párrafo segundo.”

37. Y en cuanto a las formalidades para diligenciar las notificaciones personales, el numeral 112 del mismo Código, ordena lo siguiente:

Artículo 112.- *La primera notificación personal se hará de conformidad con las normas siguientes:*

I.- El Ejecutor se cerciorará de que la persona física habita o trabaja en la casa o local señalado en autos para hacer la notificación;

Tratándose de menores y sucesiones, el Ejecutor se cerciorará que el representante legal habita o trabaja en la casa o local señalado.

Si se trata de una persona moral se cerciorará de que tiene sus oficinas sociales en el lugar designado.

II.- Si está presente el interesado, el Ejecutor le notificará, previa identificación que haga con cualquier medio fehaciente, asentándose razón detallada del mismo.

Enseguida entregará copia de la resolución objeto de la notificación;

III.- Si se trata de una persona moral, el Ejecutor se asegurará que la persona con quien se entiende la diligencia es el representante legal de aquélla, agregando copia del documento que le sirva de base para ello previa identificación, asentándose razón en los mismos términos consignados en la fracción anterior.

IV.- Si no está presente el interesado o el representante legal, se le dejará citatorio para que lo espere en hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes y agregará copia del mismo a los autos;

V.- Si no obstante el citatorio, el interesado o el representante legal no esperan al Ejecutor, la notificación se hará por medio de cédula a cualquier persona que viva o trabaje en la casa o local señalado, debiendo asentarse esta circunstancia, y el nombre de dicha persona; y

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

VI.- Si no se encontrare a persona alguna en la casa o local designado, la notificación se hará por medio de cédula al vecino más inmediato, fijándose además copia de la resolución en la puerta de entrada de la casa o local señalado como del demandado.

El Ejecutor asentará razón en autos, señalando con claridad los elementos de convicción en que se apoye para determinar al vecino más inmediato.

La cédula de notificación a que se refiere este precepto deberá contener:

- a) Lugar, día y hora en que se practique la notificación;
- b) El número de expediente;
- c) El nombre de las partes;
- d) El nombre y domicilio de la persona o personas que deban ser notificadas;
- e) Fecha de la resolución, y
- f) El Juzgado que la dictó.

En la primera notificación personal, el Ejecutor entregará copia de la resolución que notifica o la fijará en la puerta de la casa o local correspondiente.”

38. Ahora bien, del análisis efectuado a la cédula de notificación de data veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve¹⁴, se advierte que el Notificador del otrora Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, no asentó los datos por los cuales se cercioro de que el hoy inconforme *****, habitaba o trabajaba en la casa señalada en autos para recibir notificaciones.

39. Así mismo, tampoco expuso los elementos de convicción que tomo en consideración, para cerciorarse de que efectivamente se trataba del domicilio señalado por el hoy inconforme *****, para recibir notificaciones.

¹⁴ Visible a folio mil quinientos uno (1501), del Tomo II del expediente ASE/UAJ/P.R./046/2016.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

40. Advirtiéndose que, si bien en la cédula de notificación asentó que procedió a preguntar por el ciudadano *****, también es cierto que en la referida cédula no existe constancia alguna de la respuesta dada a su pregunta, ni tampoco funda y motiva el por qué decidió realizar la notificación directamente con el ciudadano*****, sin que previamente se le informará si se encontraba presente la persona a quien debía notificarse personalmente la resolución dictada en el expediente **ASE/UAJ/P.R./046/2016**.

41. Aunado a lo antes expuesto no pasa desapercibido para esta Sala Superior que, en la Cédula de Notificación antes mencionada, el notificador asentó que procedía a notificar el oficio **OSFE/UAJ/01729/2019**, de data veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, por el cual se notifica la resolución de veinte de septiembre de dos mil diecinueve, sin embargo, del análisis realizado al oficio antes mencionado, se advierte que el oficio de cuenta, solo contiene un extracto de la referida notificación.

42. Contraviniendo lo dispuesto por el artículo 112 fracciones I, IV y último Párrafo del *Código Procesal*, pues se reitera que el notificador no asentó la respuesta dada a su pregunta sobre si estaba presente el ciudadano*****, así como tampoco las razones para notificar directamente la resolución recaída al expediente **ASE/UAJ/P.R./046/2016**, por conducto del ciudadano *****, y menos aún por qué si en la cédula se asentó que mediante el oficio **OSFE/UAJ/01729/2019** se notificaba la resolución, solo se notificó un extracto de la misma.

43. Ahora bien, respecto a la notificación por Lista de Acuerdos publicada en el tablero de avisos del otrora Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, de data veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, por la cual la autoridad demandada refiere haber notificado a los ciudadanos*****, ***** y ***** la resolución determinante dictada en el expediente **ASE/UAJ/P.R./046/2016**.

44. La misma contraviene lo dispuesto en el artículo 116 párrafo segundo del *Código Procesal*, lo anterior es así, habida cuenta que en la misma no se asienta el nombre de las partes y menos aún una síntesis de la resolución que se notifica, lo que evidentemente transgrede la garantía de legalidad y certeza jurídica de los inconformes, al desconocerse el contenido

de la resolución determinante, así como los elementos de convicción, motivos y fundamentos que tomo en cuenta la autoridad demandada, para resolver el expediente **ASE/UAJ/P.R./046/2016**, en la forma en que lo hizo.

45. Tal como se advierte de la imagen que se inserta al presente, de manera ilustrativa:

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA
UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS

ACUERDOS Y RESOLUCIONES EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA RESARCITORIA Y EN LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN, PUBLICADOS POR LISTA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE OAXACA DE APLICACIÓN SUPLETORIA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR PARA EL ESTADO DE OAXACA EN OBSERVANCIA AL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS PARA EL ESTADO DE OAXACA Y EL ARTÍCULO 49 FRACCIÓN XI, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA..

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., A 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2019

EXPEDIENTE	MUNICIPIO O ENTIDAD FISCALIZADA	FECHA DE ACUERDO O RESOLUCIÓN	NOMBRE(S)	*SÍNTESIS DE ACUERDO O RESOLUCIÓN Y PROMOVENTES
ASE/UAJ/P.R./011/2017	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca	Acuerdo del 24 de septiembre de 2019	Reservado	Se emite acuerdo.
ASE/UAJ/P.R./046/2016	San Pedro Taviche, Distrito de Ocotlán, Oaxaca	Resolución del 20 de septiembre de 2019	Reservado	Se emite resolución.

46. Sin que pase desapercibido para esta Sala Superior, que la referida Lista de Acuerdos, no corre agregada a las constancias del expediente primigenio, lo que conculca la garantía de legalidad y certeza jurídica de los inconformes; bajo esas consideraciones esta Sala Superior advierte que el concepto de impugnación hecho valer por los inconformes, respecto a la ilegalidad de la notificación de la resolución dictada dentro del expediente **ASE/UAJ/P.R./046/2016**, es **sustancialmente fundado**, motivo por el cual, la resolución que se controvierte en el presente juicio, no puede surtir efectos jurídicos.

47. Pues es evidente que se vulneraron la garantía de audiencia y el derecho al debido proceso del inconforme, previsto en el artículo 14 de la *Constitución Federal*, porque la resolución antes mencionada, debió notificarse de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo

112 fracciones I, IV y V del *Código Procesal*, o en su defecto, conforme al artículo 116 párrafo segundo del referido Código.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

48. En consecuencia, ante tal irregularidad es procedente **DEJAR SIN EFECTOS TOTALES LA NOTIFICACIÓN** de la resolución de Veinte de septiembre de dos mil diecinueve, dictada en el expediente ASE/UAJ/P.R./046/2016, realizada mediante cédula de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, así como la diversa hecha mediante Lista de Acuerdos de esa misma fecha.

49. Al respecto es aplicable en el presente caso, la tesis III-PS-II-85¹⁵, también visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Tercera Época, Año X, No. 116, Agosto 1997, p. 35 de rubro y texto siguientes:

“CARGA DE LA PRUEBA. LA TIENE LA AUTORIDAD CUANDO AFIRMA QUE UNA NOTIFICACIÓN SE AJUSTO A DERECHO.

Tratándose de notificaciones de actos susceptibles de impugnarse por algún medio de defensa, las actas de notificación respectivas gozan de la presunción de legalidad establecida en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación. Sin embargo, ante la negativa lisa y llana de que la notificación se haya realizado conforme a derecho, corresponde a la autoridad acreditar la legalidad de la notificación. Por tanto, no basta la afirmación de la demandada en el sentido de que las actas de notificación contienen la firma del representante legal de la empresa, sino que es necesario que la autoridad adminicule los medios de prueba idóneos para acreditar su dicho. En este sentido, ante la afirmación de que una de las firmas contenidas en el acta de notificación corresponde a determinada persona, se requiere del desahogo de otros medios de prueba. En consecuencia, ante la ausencia de elementos que den convicción al Tribunal Fiscal sobre los argumentos de defensa de las autoridades procede desestimar tales defensas.”

50. En atención a lo antes expuesto y toda vez que los ciudadanos*****

*****y
*****presentaron demanda de inconformidad el dos de julio de dos mil veintiuno, en contra del acuerdo de veintiuno de mayo de ese mismo año, dictado dentro del expediente **OSFE/REC.R./0012/2021**, por el cual se

¹⁵ <http://sctj.tfja.gob.mx/SCJI/assembly/detalleTesis?idTesis=26534#>

desechó por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la resolución dictada dentro del expediente **ASE/UAJ/P.R./046/2016**, mismo que les fue notificado el veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

51. El término de quince días para la presentación del juicio de inconformidad que establece el artículo 10¹⁶ párrafo primero de la *Ley de Justicia*, transcurrió del veintitrés de junio al trece de julio, sin contar los días veintiséis y veintisiete de junio, tres, cuatro, diez y once de julio de dos mil veintiuno, por corresponder a sábados y domingos.

52. Lo anterior de conformidad con el artículo 10 párrafos segundo y tercero de la *Ley de Justicia* y del *Acuerdo General*; en esa tesitura, resulta inconcuso que la demanda de inconformidad fue presentada en tiempo, tal como se aprecia en la siguiente gráfica:

(calendario: acto administrativo demandado, notificación, surte efectos, plazos transcurridos, presenta la demanda)

Junio 2021						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21 Se notifican del acto	22 Surte efecto la notificación	23 Comienza el plazo	24	25	26
27	28	29	30			

Julio 2021						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
				1	2 Presenta demanda	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13 Vence el plazo	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24

¹⁶ “**ARTÍCULO 10.-** El Juicio de Inconformidad deberá promoverse dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación, o de que se tenga conocimiento, de la resolución o acto impugnado, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Los plazos previstos en esta Ley, se contarán en días hábiles, salvo disposición en contrario.

No se consideraran días hábiles, los sábados, domingos, y demás señalados en la Ley Federal del Trabajo, aquellos en que así lo determine el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, así como los días en que tenga vacaciones generales el Tribunal o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo que emita la Sala Superior y se publicarán en la forma que ésta lo determine.”

25	26	27	28	29	30	31
----	----	----	----	----	----	----

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

53. Ahora bien, tomando en consideración que el artículo 57¹⁷ de la *Ley de Fiscalización 2013*, vigente en la temporalidad en la cual se emitió la resolución determinante dictada en el expediente **ASEUAJ/P.R./046/2016**, no establece las reglas relativas al procedimiento que el particular debe seguir para la tramitación del Recurso de Reconsideración, como medio de defensa en contra de las multas que imponga la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, esta Sala Superior considera que ello genera inseguridad jurídica al particular, al no tener la certeza de los plazos, requisitos y demás formalidades bajo las cuales se tramitará el mencionado medio de impugnación.

54. Lo anterior es así, toda vez que para que se pueda agotar el recurso de reconsideración establecido en la referida Ley de Fiscalización, este debe ser idóneo para lograr la revocación o nulificación del acto impugnado, idoneidad en la cual queda comprendida, que el instrumento jurídico de defensa empleado sea el apropiado, es decir, que este contemplado expresamente en la Ley y regido por un procedimiento para su tramitación, pues dicha idoneidad se encuentra estrechamente ligada a lo tutelado por el artículo 17 de la *Constitución Federal*.

55. Es decir, el derecho a la jurisdicción, debiéndose entender este como el derecho de todo gobernado para someter a la consideración de un órgano jurisdiccional sus demandas a efecto de que este último resuelva lo procedente respecto al conflicto suscitado, resolviendo de manera pronta, gratuita e imparcial, por ende la sola existencia de un medio de impugnación, es insuficiente para garantizar el derecho de que se trata, máxime si dicho medio de impugnación, no está debidamente regulado en la Ley, al respecto sirve de apoyo la Jurisprudencia P./J. 144/200, con número de registro 190665, publicada en la página 15, del Tomo XIII, Diciembre de 2000, novena

¹⁷ **Artículo 57.-** Contra los acuerdos de imposición de multas, informe de auditoría y resoluciones que finquen alguna responsabilidad administrativa resarcitoria emitidas por la Auditoría, procede el Recurso de Reconsideración, en los términos y con las formalidades previstas en la presente Ley.

Contra las resoluciones que pongan fin al Recurso de Reconsideración previsto en el presente Código o aquellas derivadas de la presentación del Informe de Resultados relativas al procedimiento de revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas de los Poderes del Estado, Órgano Autónomos y Municipales, procede el Juicio de Inconformidad ante el Tribunal de Fiscalización del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

época, del Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, de rubro y texto siguiente:

“IMPROCEDENCIA. LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO REQUIERE QUE EL RECURSO O DEFENSA LEGAL PROPUESTO SE HUBIERA ADMITIDO, SE ESTÉ TRAMITANDO AL RESOLVERSE EL AMPARO Y SEA EL IDÓNEO PARA OBTENER LA REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

La causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XIV, de la Ley de Amparo se actualiza cuando concurren las siguientes circunstancias: a) Que sea el quejoso quien haya interpuesto el recurso o medio legal de defensa en contra del acto de autoridad contra el cual solicite amparo; b) Que el recurso o medio de defensa haya sido admitido y se esté tramitando cuando se resuelva el juicio de garantías; y, c) Que el recurso o medio de defensa legal constituya la vía idónea de impugnación para conducir a la insubsistencia legal del acto de autoridad señalado como acto reclamado en el juicio de amparo. Esa interpretación se justifica, por un lado, porque el precepto de referencia exige que el recurso o medio de defensa pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto de autoridad que sea materia del juicio constitucional, resultado que podrá obtenerse si el instrumento jurídico de defensa utilizado es el apropiado, esto es, que esté instituido expresamente por la ley y regido por un procedimiento para su tramitación, oponible frente a una resolución que lesione los intereses de la parte que se dice afectada y mediante el que se pueda lograr la invalidación o la modificación de la resolución impugnada; y, por otro, porque de acuerdo con el principio del contradictorio, el tribunal debe otorgar a las partes la oportunidad de ser oídas en defensa de sus derechos, esto es, debe atender si el agraviado está en posibilidad de ser oído en el recurso o medio de defensa que hubiera propuesto ante la autoridad responsable o su superior jerárquico, para lo cual es indispensable que esté demostrada fehacientemente la admisión del recurso, pues la simple presentación del escrito respectivo no implica que se le dé la oportunidad de ser escuchado en defensa de sus derechos. En este orden de ideas, la causal de improcedencia en mención, únicamente puede considerarse actualizada cuando la parte interesada acredite que el recurso o medio de defensa hecho valer en contra del acto reclamado se esté tramitando simultáneamente con el juicio de garantías, correspondiendo al juzgador de amparo determinar si el medio legal de defensa que esté tramitándose simultáneamente al juicio de amparo, constituye o no la vía idónea de impugnación que pudiera tener como resultado la revocación, modificación o anulación del mismo acto contra el cual se solicita amparo.”

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

56. En ese tenor, si bien en el resolutivo CUARTO de la dictada el en el expediente **ASE/UAJ/P.R./046/2016**, la autoridad estableció que la referida resolución podía ser impugnada dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 párrafo primero¹⁸ de la *Ley de Fiscalización 2013*.

57. También es cierto que dicha determinación conculca la garantía de legalidad y certeza jurídica, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo Sexto Transitorio de la referida Ley, hasta en tanto no se expidiera el *Código Administrativo* (legislación que a la fecha no se ha expedido), todos los procedimientos que al efecto llevará a cabo la Auditoría Superior del Estado, se tramitarían de conformidad con las disposiciones del *Código Procesal*, ordenamiento legal que no contiene regulación alguna sobre el referido recurso de reconsideración.

58. De tal manera que las disposiciones contenidas en los preceptos legales invocados por la propia autoridad demandada, no contienen la información suficiente que brinde certeza jurídica al hoy inconforme, sobre el trámite y resolución del recurso de reconsideración, pues tanto en la *Ley de Fiscalización 2013*, como en el *Código Procesal*, no se precisan el plazo para la interposición del referido medio de impugnación, los requisitos que debe cumplir el escrito relativo, ante que autoridad debe promoverse, su tramitación y plazos establecidos para su substanciación, bajo esa premisa, si en el caso concreto la Ley no precisa dichos aspectos esenciales, ello genera incertidumbre al particular.

59. Sin que sea válido, como lo expone la autoridad demandada en sus respectivos informes de demanda¹⁹ y ampliación de demanda²⁰, aplicar el artículo 58 de la *Ley de Fiscalización Superior 2008*, so pretexto de brindar

¹⁸ **Artículo 57.-** Contra los acuerdos de imposición de multas, informe de auditoría y resoluciones que finquen alguna responsabilidad administrativa resarcitoria emitidas por la Auditoría, procede el recurso de Reconsideración, en los términos y con las formalidades previstas en la presente Ley.

[...]

¹⁹ Folio ochenta y dos vuelta (82 V), del expediente JI/029/2021, del índice de esta Sala Superior.

²⁰ Folio ciento uno vuelta y ciento dos (101 V y 102), del expediente JI/029/2021, del índice de esta Sala Superior.

certeza al gobernado, bajo el argumento de que dicha normatividad complementa a la *Ley de Fiscalización 2013*.

60. Lo anterior en virtud de que la autoridad demandada pretende mejorar la fundamentación del acto reclamado al invocar dos leyes que, si bien regulan la misma materia, también es cierto que no son contemporáneas.

61. Pues la Ley de Fiscalización 2008, fue abrogada mediante Decreto 2037 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 30 de agosto de 2013, por el cual se expide la *Ley de Fiscalización 2013*, cuyo artículo Segundo Transitorio dispone textualmente:

DECRETO NÚMERO 2037 PPOE EXTRA DE 30 DE AGOSTO DE 2013.

[...]

SEGUNDO.- *Se abroga la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante Decreto 606, de fecha 23 de abril de 2008.*

[...]”

62. En ese tenor debe advertirse que la abrogación implica la supresión total de un cuerpo normativo y por lo tanto la obligatoriedad de una Ley, en tanto de que la derogación, en cambio la derogación es la privación parcial de los efectos de una ley, esto es, la vigencia de algunos preceptos se concluye, pero no así de todo el ordenamiento jurídico en el que se contienen.

63. En nuestro sistema mexicano normalmente el procedimiento que se sigue al abrogarse un ordenamiento jurídico es declarar la abrogación del mismo y, además, derogar las disposiciones que se opongan al nuevo ordenamiento. Esta forma de actuar, obedece a la existencia de las diversas disposiciones que se emitieron con fundamento en el ordenamiento abrogado, que pueden resultar congruentes o no con las disposiciones que contiene el ordenamiento que abrogó el anterior. De ahí, el que sólo se deroguen aquellas disposiciones que contravengan el nuevo ordenamiento, pudiendo subsistir las que no lo contravengan.

64. Por ende, el plazo establecido en el artículo 58 de la *Ley de fiscalización 2008*, no resulta aplicable al caso concreto que nos ocupa, pues

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

la Ley de *Fiscalización 2008*, fue abrogada mediante Decreto 2037 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 30 de agosto de 2013, es decir, fue suprimida totalmente la vigencia de la misma, al respecto sirve de apoyo la tesis aislada cuyos datos de registro e identificación son del tenor siguiente:

“Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 210795, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Tesis: I. 3o. A. 136 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Agosto de 1994, página 577, Tipo: Aislada.

ABROGACION Y DEROGACION, DISTINCION ENTRE. SUS ALCANCES.

El término abrogar que deriva del latín "abrogatio", implica anular, lo que significa la supresión total de la vigencia y, por lo tanto, de la obligatoriedad de una ley. La abrogación puede ser expresa o tácita; es expresa, cuando un nuevo ordenamiento declara la abrogación de otro anterior que regulaba la misma materia que regulará ese nuevo ordenamiento; es tácita, cuando no resulta de una declaración expresa de otro ordenamiento, sino de la incompatibilidad total o parcial que existe entre los preceptos de una ley anterior y otra posterior, debiendo aplicarse u observarse, ante la incompatibilidad de preceptos, los del ordenamiento posterior, es decir, los que contengan el segundo ordenamiento emitido, sin que ello obste, al que se puedan seguir aplicando disposiciones del primer ordenamiento, que son compatibles con los contenidos en el segundo, si el campo de regulación del primer ordenamiento (anterior) es mayor que del segundo (posterior). Ante este supuesto, la abrogación sólo se da en el límite de la aplicación de la nueva ley o la posterior. En cambio la derogación es la privación parcial de los efectos de una ley, esto es, la vigencia de algunos preceptos se concluye, pero no así de todo el ordenamiento jurídico en el que se contienen. En nuestro sistema mexicano normalmente el procedimiento que se sigue al abrogarse un ordenamiento jurídico es declarar la abrogación del mismo y además, derogar las disposiciones que se opongan al nuevo ordenamiento. Esta forma de actuar, obedece a la existencia de las diversas disposiciones que se emitieron con fundamento en el ordenamiento abrogado, que pueden resultar congruentes o no con las disposiciones que contiene el ordenamiento que abrogó el anterior. De ahí, el que sólo se deroguen aquellas disposiciones que contravengan el nuevo ordenamiento, pudiendo subsistir las que no lo contravengan, sino, por el contrario, que se ajusten a las nuevas disposiciones normativas, lo que significa que subsista la eficacia jurídica de esas diversas disposiciones que no se opongan al nuevo ordenamiento.”

SEXTO. ESTUDIO OFICIO DE LA COMPETENCIA.

65. Antes de resolver el presente asunto, es necesario precisar que la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que regula el trámite del juicio contencioso administrativo, es de aplicación supletoria a la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca²¹, la cual rige el presente juicio de inconformidad; por lo tanto, también son aplicables los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentados en los juicios contenciosos administrativos.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

66. Ahora, esta Sala Superior está facultada para examinar oficiosamente la competencia de la autoridad demandada, conforme a lo dispuesto en el último párrafo, del artículo 208²², de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; aunado a que la **competencia de la autoridad demandada** es el primer presupuesto que debe cumplirse para la emisión del acto de molestia, por lo que esta Sala Superior procede a su estudio, que es preferente, de orden público y de análisis oficioso.

67. Sirve de apoyo por identidad jurídica la Jurisprudencia con número de registro 170827, de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, diciembre de 2007, página 154, con el texto y rubro siguiente:

“COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.” EI

²¹ Supletoriedad que tiene sustento en el artículo 6 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, que dice:

“Artículo 6.- En el desarrollo de los procedimientos que establece esta Ley, a falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y en caso de que aun así no se regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca.”

²² **“ARTÍCULO 208.-** Se declarará que un acto administrativo es ilegal si de esa ilegalidad nace su nulidad relativa o absoluta, cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

(...)

El Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución *impugnada y la ausencia total o parcial de fundamentación o motivación en dicha resolución.*”

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.

68. También es dable destacar que en los actos de molestia que emita toda autoridad, ésta tiene la obligación de cumplir con el requisito esencial de fundar debidamente su competencia, como lo exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la validez de sus actos dependerá de que hayan sido realizados por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden.

69. A mayor abundamiento, es pertinente señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido que la garantía de legalidad

prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a que *“todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado”*²³, entendiéndose que la fundamentación implica *“que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso”* y la motivación se refiere al señalamiento preciso *“de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”*.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

70. En ese sentido, las autoridades del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, que emitieron el acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno dentro del expediente **OSFE/REC.R./0012/2021**, así como la resolución de veinte de septiembre de dos mil diecinueve dentro del expediente **ASE/UAJ/P.R./046/2016**, tienen la obligación de fundar debidamente su competencia.

71. Bajo esa consideración se tiene que, del análisis realizado a las constancias que integran el presente expediente de inconformidad, con valor probatorio pleno según lo dispuesto por el artículo 25 de la *Ley de Justicia*, por tratarse de documentos públicos; en el acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno dentro del expediente **OSFE/REC.R./0012/2021**, el Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, fundo y motivo su determinación de la siguiente forma:

*“ - - - Considerando que el plazo otorgado en el resolutivo **CUARTO** de la Resolución de fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve, para interponer el Recurso de Reconsideración, fue de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución a impugnar, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 57 párrafo primero y Sexto Transitorio de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, en relación con el artículo 119 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, cuerpo normativos de aplicación al caso que nos ocupa en observancia al artículo Tercero Transitorio de la Ley de*

²³ Tesis con número de registro 1011558, Rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**. Séptima Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice de 2011, Tomo I, Primera Parte - SCJN Décima Tercera Sección, página: 1239.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

Fiscalización Superior y rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca; toda vez que el acto contra el que se interpone el recurso de reconsideración, fue notificado a los recurrentes con fecha veinticinco de dos mil diecinueve, en tanto que al Ciudadano***** le fue notificado en el domicilio señalado para tales efectos, mediante oficio OSFE/UAJ/01729/2019 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve y, a los Ciudadanos*****, ***** y*****, por medio de Lista publicada en lugar visible y de fácil acceso del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Órgano Superior de Fiscalización, tal como consta a foja 4504 del Tomo II del expediente de origen, en consecuencia a lo anterior el plazo de quince días hábiles que les fue concedido para interponer el Recurso de Reconsideración, transcurrió del días **veintisiete de septiembre al diecisiete de octubre de dos mil diecinueve** sin contar los sábados y domingos, por tratarse de días inhábiles señalados en el Acuerdo por el que se establece el Calendario de Días Inhábiles para el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, correspondiente al año dos mil diecinueve, en consecuencia **NO SE ADMITE A TRÁMITE** el recurso de reconsideración promovido; toda vez que el escrito mediante el cual se interpone, fue recibido en la oficialía de partes de este Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, el día tres de mayo de dos mil veintiuno, estando **fuera del término legal concedido para ello.** - - - - -

- - - Por lo anterior con fundamento en los artículos 65 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Tercero transitorio de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca; 31 fracción XXX, 57, 58 fracción I, 63 fracción XI y Sexto Transitorio de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca vigente hasta el veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete; 68, 86, 107, 108, 110, 119, 122, 123 y 124 del Código de procedimientos Civiles vigente en el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria a la Ley de Fiscalización antes invocada; 1, 2, 4 fracción I y 7 fracciones XVI y XVII y 8 fracción XXXI del Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca; se: - - - - -

- - - - - **A C U E R D A** - - - - -

- - - **PRIMERO.-** [...]

- - - **SEGUNDO.-** [...]

- - - **TERCERO.-** Dígasele a los ciudadanos *****, *****, *****y*****, que **NO SE ADMITE** a trámite el Recurso de Reconsideración interpuesto en contra de la resolución dictada con fecha

veinte de septiembre de dos mil diecinueve, dentro del expediente de Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Administrativa Resarcitoria número ASE/UAJ/P.R./046/2016, del índice de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la entonces Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, ahora Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, por lo expuesto en la parte considerativa del presente acuerdo.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

- - - **CUARTO.-** [...]

- - - **Así lo acordó y firma el Contador Público certificado Guillermo Megchúm Velásquez, Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, quien actúa en presencia de testigos de asistencia, los Licenciados Héctor Manuel Ruíz González y Lizbeth esmeralda Ramos Rojas, adscritos a este Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, que para constancia forman al calce. C O N S T E.** - - - - -“

72. De lo cual se coligue, que si bien el Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca invoco el artículo 31 fracción XXX y 63 fracción XI de la *Ley de Fiscalización 2013*, para desechar el recurso de reconsideración, también es cierto que ninguno de dicho preceptos legales, lo facultan para resolver en la forma en que lo hizo, al no haber preceptos legales en *Ley de Fiscalización 2013*; así como en el *Código Procesal*, que regulen la procedencia y tramitación del referido medio de impugnación.

73. Ahora bien, del análisis realizado a los artículos invocados del *Reglamento OSFE (1)*, se advierte que de conformidad con los artículos 2²⁴, 4 fracción I²⁵, y 8 fracción XXXI²⁶, en relación con el diverso 3 fracción XXV²⁷,

²⁴ **Artículo 2.-** El presente Reglamento tiene por objeto distribuir las atribuciones a sus unidades administrativas y a sus titulares, además de establecer la forma en que deberán ser suplidos estos últimos en sus ausencias, su organización interna y funcionamiento, según lo dispuesto en el artículo 82 fracción V y 83 de la Ley.

²⁵ **Artículo 4.-** Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, el Órgano Superior de Fiscalización contará con:

I. Titular del Órgano Superior de Fiscalización.

²⁶ **Artículo 8.-** El Titular tendrá además, las siguientes atribuciones no delegables:

XXXI. Ejercer las atribuciones que corresponden al Órgano Superior de Fiscalización en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley y demás disposiciones aplicables,

²⁷ **Artículo 3.-** Para efectos del presente Reglamento Interior, se entenderá por

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

las facultades otorgadas al Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, están relacionadas con las atribuciones previstas en la *Ley de Fiscalización 2017*, sin que al efecto funde y motive, cual es el precepto legal que lo faculta para ejercer las atribuciones previstas en la *Ley de Fiscalización 2013*, como lo es la resolución admisión, desechamiento, tramitación y resolución del Recurso de Reconsideración.

74. Por su parte, la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del otrora Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, al momento de resolver el expediente **ASE/UAJ/P.R./046/2016**, expuso en lo atinente a su competencia:

“PRIMERO.- Competencia. *Que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, creado mediante Decreto 695 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, en el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a través de la Unidad de Asuntos Jurídicos con que cuenta, es competente para conocer en cuanto al fondo, procedimiento y resolución del presente asunto, de conformidad con lo establecido en los Artículos 1, 14 párrafos primero y segundo, 16, párrafo primero, y 116, fracción II, sexto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; siendo aplicable para la emisión de la resolución el artículo Tercero Transitorio de la Ley de Fiscalización Superior y rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, publicada en el periódico oficial extra de fecha 21 de septiembre de 2017, mediante decreto número 699, asimismo siendo aplicable como normatividad al procedimiento que nos ocupa; los artículos 1, 3, 4, 6, 31 fracciones XXVI y XXIX, 48, 49, fracción I y III, 50, 51, 52, 54, 56, 58 fracciones I y IV, 67 fracción II y Sexto Transitorio de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete; 1, 2, 4 fracciones I y VIII, 7 fracciones I y XVIII, 16 fracción VII y 18 fracciones I y XVIII, del Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, dado que el presente procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Administrativa Resarcitoria número ASE/UAJ/P.R./046/2016, se inició,*

XXV. Ley: Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca;

tramitó y sustanció, bajo la vigencia de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca. ----- “

75. De lo cual se advierte que el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del entonces Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, fundó su competencia para instruir y resolver el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas Resarcitorias **ASE/UAJ/P.R./046/2016**, en diversos preceptos legales, de los cuales, llaman particularmente la atención los artículos 31 fracciones XXVI y XXIX, 56, 67 fracción II de la *Ley de Fiscalización 2013*, los cuales se transcriben a continuación para una mejor comprensión:

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

“Ley de Fiscalización 2013

Artículo 31.- La Auditoría tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

[...]

XXVI. Determinar los daños, perjuicios o ambos, que afecten las haciendas públicas estatal o municipal, o en su caso, al patrimonio de las entidades fiscalizables, y **fincar directamente las responsabilidades administrativas resarcitorias;**

[...]

XXIX. Tramitar y resolver el **procedimiento para el fincamiento de responsabilidades administrativo resarcitorio.**

[...]

Artículo 56.- El procedimiento para el fincamiento de responsabilidades administrativas resarcitorias previstas en la presente ley, se tramitará en la forma y términos previsto en el Código.

Artículo 67.- La Auditoría contará con una Unidad de Asuntos Jurídicos, cuyo titular tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

II. Instruir y tramitar el procedimiento resarcitorio; y,

[...]”

76. Preceptos legales de los cuales se advierte en una primera instancia que, si bien la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca tiene facultades para determinar los daños, perjuicios o ambos, que afecten las

haciendas públicas estatal o municipal, o en su caso, al patrimonio de las entidades fiscalizables, fincar directamente las responsabilidades administrativas resarcitorias y tramitar y resolver el referido procedimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 fracciones XXVI y XXI de la *Ley de Fiscalización 2013*.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

77. También es cierto que, posterior a un análisis efectuado a la *Ley de Fiscalización 2013* (normatividad empleada por la autoridad demandada para resolver el procedimiento para el fincamiento de responsabilidad administrativa resarcitoria **ASE/UAJ/P.R./046/2016**), se advierte que conforme a lo dispuesto en la fracción X y último párrafo del artículo 63, corresponde al Titular de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, ejercer las atribuciones que corresponden a la Auditoría, en los términos precisados en la Constitución Local, la referida *Ley de Fiscalización 2013* y demás disposiciones aplicables.

78. Facultad que acorde con el último párrafo del referido artículo 63, no es delegable, tal como se advierte del referido precepto legal, mismo que se transcribe para una mejor ilustración:

“Ley de Fiscalización 2013

Artículo 63.- *El Auditor Superior tendrá las siguientes atribuciones:*

[...]

X. Ejercer las Atribuciones que corresponden a la Auditoría, en los términos de la Constitución Local, la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

[...]

Las atribuciones previstas en las fracciones II, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI y XVII, son del ejercicio directo del Auditor Superior y por tanto no podrán ser delegadas.”

79. En tales consideraciones, no es dable estimar debidamente fundadas las atribuciones de la autoridad fiscalizadora para condenar a los hoy actores, al resarcimiento de los daños ocasionados a la Hacienda Pública del municipio en mención, considerando que la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, no cuenta con facultades legales para ello, pues se reitera que, tanto

la determinación de daños, como el fincamiento de responsabilidades administrativas resarcitorias, son facultades indelegables del Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.

80. En respaldo a lo anterior, se invoca la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitida en la Séptima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 97-102, Tercera Parte, página 143, con registro digital 238212, con el rubro y texto siguiente:

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

81. Además es aplicable la jurisprudencia I.6o.C. J/52 del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, dictada en la Novena Época, y publicada en la página 2127 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo XXV de enero de 2007, con registro digital 173565, con el rubro y texto siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.”

82. También resulta aplicable la tesis 2a./J. 57/2001, con número de registro digital 188432, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 31, de rubro y texto siguientes:

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica. Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre

de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

SÉPTIMO. DETERMINACIÓN.

83. Por lo anterior, se colige que, la notificación de la resolución de veinte de septiembre de dos mil diecinueve, dictada en el expediente **ASE/UAJ/P.R./046/2016** del índice del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, actualmente Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, realizada mediante cédula de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, así como la diversa hecha mediante Lista de Acuerdos de esa misma fecha, no se ajustaron a lo dispuesto en los artículos 112 y 116 del *Código Procesal*.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

84. El acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente **OSFE/REC.R./0012/2021** del índice del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, actualmente Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, por el cual se desecha por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto por los ciudadanos*****, *****, *****, en contra de la resolución de veinte de septiembre de dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente **ASE/UAJ/P.R./046/2016**.

85. La resolución dictada dentro del expediente **ASE/UAJ/P.R./046/2016**, del índice del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, actualmente Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, por la cual se fincó a los hoy actores pliego definitivo de responsabilidad administrativa resarcitoria, a título de indemnización por la cantidad de \$2,346,140.83 (Dos millones trescientos cuarenta y seis mil ciento cuarenta pesos 83/100 M.N.), por los daños causados a la Hacienda Pública de San Pedro Taviche, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, contienen deficiencias en cuanto a su fundamentación.

86. Requisito exigido por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 17 fracción V²⁸ de la *Ley de Procedimiento*, lo cual incide en su validez y en

²⁸ "ARTÍCULO 17.- Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo:

V. Estar fundado y motivado;"

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

sus efectos, porque constituye una violación formal en las resoluciones referidas, que al no ser subsanable, obliga en **CONSECUENCIA A DEJAR SIN EFECTOS TOTALES** las actuaciones antes mencionadas, así como las subsecuentes, consistentes en el acuerdo de diez de marzo de dos mil veintiuno, que declara ejecutoriada la resolución dictada en el expediente **ASE/UAJ/P.R./046/2016**, y el oficio **OSFE/UAJ/00324/2021**, de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, por el que se solicitó al Secretario de Finanzas que procediera al cobro de la sanción impuesta a los hoy inconformes.

87. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 fracción IV²⁹ de la *Ley de Justicia*, **siendo idénticos los efectos de esta sentencia a la declaración de nulidad lisa y llana de los actos administrativos** prevista en el numeral 18 fracciones I y II³⁰ de la *Ley de Procedimiento*.

OCTAVO. NOTIFICACIÓN.

88. Notifíquese personalmente a la parte actora y mediante oficio a la autoridad demandada; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 172, fracción I y 173, fracciones I y II de la *Ley de Procedimiento*.- Cúmplase

²⁹ **ARTÍCULO 40.-** Las sentencias serán definitivas e inatacables; éstas podrán:

IV. Dejar sin efectos el acto impugnado o revocarlo total o parcialmente;

³⁰ **ARTÍCULO 18.-** Para que el acto administrativo produzca efectos jurídicos, deberá reunir los elementos y requisitos del mismo, en caso contrario, dará lugar a su nulidad, la que deberá demandarse conforme a la ley que rija al acto o bien ante el Tribunal, con arreglo en lo establecido en la presente Ley, cumpliendo con las siguientes reglas generales:

I. La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en las fracciones I a X del artículo 17 de la presente Ley, producirá la nulidad del acto administrativo, la cual será declarada por el superior jerárquico de la autoridad que lo haya emitido, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, Entidad, Presidente Municipal o cualquiera autoridad que por su nivel administrativo o burocrático no tenga superior, o este sea un cuerpo colegiado, Consejo de Administración o la soberanía propia de un cargo de representación popular, en cuyo caso, la nulidad será declarada por el Tribunal. En caso de que el superior se niegue a declarar dicha nulidad, la declaración sea imperfecta o no proceda conforme a la presente Ley, la nulidad deberá ser declarada por el Tribunal;

II. El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido; no se presumirá legítimo ni ejecutable; será subsanable, sin perjuicio de que pueda expedirse un nuevo acto. Los particulares no tendrán obligación de cumplirlo y los servidores públicos deberán hacer constar su oposición a ejecutar el acto, fundando y motivando tal negativa. La declaración de nulidad producirá efectos retroactivos;

89. En mérito de lo expuesto y con apoyo en los artículos 4, 5, 27, 39, 40 y 43 *Ley de Justicia*, se:

3. RESUELVE

90. **PRIMERO.** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente Juicio de Inconformidad. - -

91. **SEGUNDO.** La personalidad de las partes quedó acreditada en autos. - - - - -

92. **TERCERO.** No se actualiza causal de improcedencia alguna, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.** - - - - -

93. **CUARTO.** Por las razones expuestas en los Considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de este fallo, **SE DEJA SIN EFECTOS TOTALES** la notificación de la resolución de veinte de septiembre de dos mil diecinueve, dictada en el expediente **ASE/UAJ/P.R./046/2016**, del índice del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, actualmente Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, realizada mediante cédula de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, así como la diversa hecha mediante Lista de Acuerdos de esa misma fecha.

94. **QUINTO.** Por las razones expuestas en los Considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de este fallo, **SE DEJA SIN EFECTOS TOTALES** el acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente **OSFE/REC.R./0012/2021** del índice del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, actualmente Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, por el cual se desecha por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto por los ciudadanos

*********, *********, *******y*******, en contra de la resolución de veinte de septiembre de dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente **ASE/UAJ/P.R./046/2016.** - - - - -

95. **SEXTO.** Por las razones expuestas en los Considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de este fallo, **SE DEJA SIN EFECTOS TOTALES** la resolución dictada dentro del expediente **ASE/UAJ/P.R./046/2016**, del índice del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, actualmente

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, por la cual se fincó a los hoy actores pliego definitivo de responsabilidad administrativa resarcitoria, a título de indemnización por la cantidad de \$2,346,140.83 (Dos millones trescientos cuarenta y seis mil ciento cuarenta pesos 83/100 M.N.), por los daños causados a la Hacienda Pública de San Pedro Taviche, Distrito de Ocotlán, Oaxaca. - - - - -

96. **SÉPTIMO.** Consecuentemente, **SE DEJA SIN EFECTOS TOTALES** el acuerdo de diez de marzo de dos mil veintiuno, que declara ejecutoriada la resolución dictada en el expediente **ASE/UAJ/P.R./046/2016**, y el oficio **OSFE/UAJ/00324/2021**, de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, por el que se solicitó al Secretario de Finanzas que procediera al cobro de la sanción impuesta a los hoy inconformes. - - - - -

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

97. **OCTAVO.** Conforme a los artículos 45 y 46, fracción I de la *Ley de Justicia*, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA DEMANDADA. CÚMPLASE.** - - - - -

98. Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Mateo Martínez Martínez (**Ponente**), Manuel de Jesús López López y Cruz Itzel Espinosa Rojas, quienes actúan con la Maestra Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 párrafos cuarto y quinto de la *Ley de Procedimiento*. - - - - -

MAGISTRADO MATEO MARTÍNEZ MARTÍNEZ.
PRESIDENTE.

MAGISTRADO MANUEL DE JESÚS LÓPEZ LÓPEZ.

MAGISTRADA CRUZ ITZEL ESPINOSA ROJAS.

MAESTRA LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.